

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00272 00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	BIVIAN ARLEY ZAPATA LONDOÑO
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0687 DE 2013

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591/1991:

“Proferido el fallo que concede la tutela la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

Mediante memorial de folios 1 y siguientes del presente cuaderno, el accionante manifestó que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no le ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho el día cinco (5) de abril de 2013, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor **BIVIAN ARLEY ZAPATA LONDOÑO**, identificado con la C.C. 71.388.349.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pronunciarse de fondo en forma clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado en relación con el derecho de petición elevado por el accionante, resolviendo puntualmente lo deprecado, es de advertir que la respuesta idónea que

debe proferir la accionada no sólo deberá ser entregada o notificada al accionante, tomándose al efecto las precauciones que sean de rigor para que se tenga certeza del hecho de haber enterado al autor de la petición, sino que, además por requerir que, primero se haya llevado a cabo tanto el proceso de valoración y/o caracterización de las condiciones de vida del solicitante, y haberse surtido la etapa de acompañamiento y asesoramiento necesario para que participe de las demás políticas públicas de atención a la población desplazada, la misma deberá producirse y entregarse al peticionario dentro del término de ocho (08) días subsiguientes a la culminación efectiva de los procesos administrativos ya referidos de valoración o caracterización y de acompañamiento y asesoramiento que se establecen en los numerales subsiguientes de esta providencia.

En todo caso, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva, si de la valoración y caracterización resulta procedente la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, teniendo en cuenta que eventualmente la situación de vulnerabilidad del accionante no haya sido superada, deberá ser fijada en un término razonable de forma que no se desconozcan los derechos de la población en situación de debilidad manifiesta como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

TERCERO. ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de ocho (08) días a partir de la notificación de este fallo, realice una evaluación de las condiciones reales del accionante a fin de constatar si cumple con las condiciones necesarias para el otorgamiento de las ayudas humanitarias que solicita, evento en el cual la entidad accionada deberá informar al accionante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria.

Adicionalmente **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, deberá brindarle al accionante el acompañamiento y asesoramiento necesario para que participe de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada (...)."

Por esta razón, mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), se ordenó requerir al Represente Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –SEÑORA PAULA GAVIRIA BETANCUR-**, concediéndosele el término de dos (2) días para informar las razones por las cuales NO se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la aludida sentencia. La entidad accionada, no allegó respuesta alguna al referido requerimiento.

Se trata de una orden judicial, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la vida digna del señor **BIVIAN ARLEY ZAPATA LONDOÑO**, y se ordenó que en el término de ocho (08) días a partir de la notificación del fallo, realice una evaluación de las condiciones reales del accionante a fin de constatar si

cumple con las condiciones necesarias para el otorgamiento de las ayudas humanitarias que solicita, evento en el cual la entidad accionada deberá informar al accionante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria.

Sin embargo la orden no se ha cumplido, toda vez que la entidad accionada ha hecho caso omiso de la orden proferida por este Despacho así como del requerimiento, por cuanto no ha emitido respuesta alguna respecto de la solicitud, siendo así, se evidencia la permanente vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES del accionante, amparados en el fallo de tutela emitido por este Juez Constitucional, y por ello no queda alternativa diferente que la de **INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO** conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, se notificará personalmente del presente auto a la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR –DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS–**, toda vez que no se le ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

Se le otorga a la incidentada el término de **TRES (03) DÍAS** para que se pronuncie al respecto y en la contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder en caso de que no obren en el expediente.

Notifíquesele personalmente la presente decisión y entréguesele copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

N.V.